

Sustituyendo artículos de la Ley 7.873, Carrera Profesional  
Hospitalaria para Médicos y Profesionales afines

La Plata, 17 de julio de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.249-78679 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 19, apartado 1.1. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

**LEY:**

Art. 1º Sustitúyense los artículos 45, 46, 47, 48 y 83 de la ley 7.873 —Carrera Profesional Hospitalaria para Médicos y Profesionales afines—, por los siguientes:

“Art. 45. El jurado, una vez cerrado el periodo de reclamación establecido en el artículo 38, y dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, el que podrá ser prorrogado por el señor Ministro de Salud, cuando fundadas razones así lo justifiquen, procederá a:

- a) Resolver las impugnaciones presentadas.
- b) Analizar los méritos y antecedentes de los aspirantes, eliminando en forma fundada a aquellos que no reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo o función concursada.
- c) Calificar con el correspondiente puntaje a los que resulten idóneos, elevando la nómina respectiva al señor Ministro de Salud, para la designación que se realizará conforme a las normas reglamentarias vigentes”.

“Art. 46. Las decisiones de los jurados únicamente podrán ser recurridas por apelación ante el señor Ministro de Salud, tanto por los postulantes inscriptos como por las entidades profesionales representativas, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada dicha decisión.

El ministro resolverá definitivamente una vez emitido el dictamen de la Comisión Profesional Permanente creada por el artículo 83 de la presente ley, y previo control de legalidad del procedimiento por parte de la Asesoría General de Gobierno”.

2 "Art. 47. El recurso previsto en el artículo anterior deberá fundarse, en todos los casos, en expresas violaciones a las normas establecidas en la presente ley".

"Art. 48. El Ministro de Salud, en acto fundado, resolverá definitivamente los recursos presentados y asignará el puntaje final a cada uno de los concursantes, procediendo a notificar a todos los interesados. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de revocatoria. Una vez firme el acto, el señor Ministro procederá a efectuar la pertinente designación".

"Art. 88. Créase una Comisión Profesional Permanente que será designada por el Ministerio de Salud y estará integrada por cuatro (4) representantes titulares y cuatro (4) suplentes por el Estado Provincial, uno de los cuales la presidirá; un (1) representante titular y uno (1) suplente por cada una de las entidades profesionales que tengan el manejo de la matrícula; y un (1) representante titular y uno (1) suplente de las entidades representadas con personería jurídica en jurisdicción provincial. Todos los integrantes de la Comisión deberán ser profesionales de la sanidad.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro de Salud en toda cuestión que se suscite con motivo de la aplicación de la presente ley.
- b) Dictaminar en los recursos que se interpongan contra las decisiones de los jurados de los concursos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, teniendo amplias facultades para el análisis integral de la totalidad de los antecedentes presentados por los postulantes. Producido el dictamen pertinente, y previo el control de legalidad que determina el artículo 43, será elevado al Ministro de Salud para su decisión definitiva.
- c) Estudiar y expedirse en las propuestas de convenios de reciprocidad con otras carreras de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

Art. 2º Incorporase como artículo nuevo, luego del artículo 92 de la ley 7.878 —Carrera Profesional Hospitalaria para Médicos y Profesionales afines—, el siguiente:

"Artículo nuevo: En todo lo no previsto por la ley 7.878 y sus modificatorias, serán de aplicación supletoria las normas de la ley 7.647 —Ley de Procedimiento Administrativo— con excepción de su Capítulo XIII".

Art. 3º Las referencias contenidas en la Ley 7.878 —Carrera Profesional Hospitalaria para Médicos y Profesionales Afines—, en cuanto al Ministerio de Bienestar Social, se entenderán referidas al actual Ministerio de Salud.

Art. 43 Cómplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN,  
J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos setenta (9.370).

E. A. Molina.

### FUNDAMENTOS

La ley que se acompaña, dispone la modificación de diversos artículos de la ley 7.873 —Carrera Profesional Hospitalaria para Médicos y Profesionales afines—, con el objeto de lograr una mayor precisión procesal en la aplicación de la misma.

Se tiende, fundamentalmente, a establecer el carácter que invisten las funciones de los jurados, de la Comisión Profesional Permanente y del órgano administrativo de aplicación, encargado de la decisión definitiva, con el fin de eliminar eventuales confusiones interpretativas y consolidar el orden jerárquico que emana de las normas y reglamentaciones vigentes.

Cuestiones de particular importancia, como la notificación de las determinaciones de los jurados; la vía recursiva ante el señor Ministro de Salud; la necesidad de que toda apelación cuente con el respectivo fundamento y el alcance y la extensión de la resolución que se adopte, constituyen la esencia de las modificaciones efectuadas.

Por otra parte, el nuevo inciso b) del artículo 23 fija con claridad la función que compete, en materia de concursos, a dicha Comisión Profesional Permanente, y las atribuciones que ésta posee para el análisis integral de los antecedentes sometidos a examen.

Además, con el propósito de dar mayor certeza y seguridad a los trámites respectivos, se incluye un control de legalidad, que estará a cargo de la Asesoría General de Gobierno, en tanto que se agrega un artículo nuevo, tendiente a determinar en forma expresa la aplicación supletoria de la ley 7.877 —Ley de Procedimiento Administrativo—, en todo lo no previsto por la ley 7.873 y sus modificatorias.

Estimase que la reforma permitirá una más coherente aplicación de la normativa específica y evitará tergiversaciones o errores derivados de disposiciones ambiguas en aspectos de la actividad administrativa que adquieren suma trascendencia, como es el caso de los concursos para proveer cargos de la Carrera Médico Hospitalaria.